



Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE FRANCISCO CHACON NAVAS
APODERADO: MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS.
 (insog-mag@hotmail.com)
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
APODERADO: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
 (jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
 (dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Regional.santander@procuraduria.gov.co)
EXPEDIENTE 680012331000-2010-00317-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Sala de Conjueces del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019, en la cual resolvió y textualmente se transcribe:

Primero: **Adiciónase** la sentencia proferida el 18 de marzo de 2015 por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de declarar parcialmente la prescripción para el período comprendido entre el 5 de octubre de 2001 al 3 de diciembre de 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **Confírmese** el fallo recurrido, en todo lo demás.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado. Asimismo, accédase a la solicitud de copias auténticas con mérito ejecutivo solicitadas por la señora apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	6879000001-2016-00124-01
Demandante	HUMBERTO EMILIO CONTRERAS ORTEGA andresb85@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA general@barbosa-santander.gov.co notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co contactenos@barbosa-santander.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	OMISIÓN ADMINISTRATIVA EN LA OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS
Auto interlocutorio No.	338
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 12/03/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/03/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 07/07/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.



La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reparación Directa
Demandante: HUMBERTO EMILIO CONTRERAS ORTEGA.
Demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA
Radicado No. 2016-00124-01

Código de verificación:

2780056c50d8a9e7ad4e3264626e31aa0cce847a78a6b1ba04a4b6e43d147c1b

Documento generado en 17/06/2021 12:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001333305-2018-00085-01
Demandante	YANCELY VANESSA GALEANO HERREÑO Y OTROS grangelm1@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA jur.notificacionesjudiciales@ficalia.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
Auto interlocutorio No.	340
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 28/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 10/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52942e39633c90f5df3127d52a49acdadcbb98ef064112e38468a0ade59ab7b4

Documento generado en 17/06/2021 12:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68679333001-2016-00244-01
Demandante	JOHANNA CAROLINA CHAVARRO AYALA jhonwilpin@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA esehospitalbarbosa@gmail.com gerenciahospitalbarbosa@gmail.com
Llamado en garantía	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER erusingm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co deajnoti@deaj.ramajudicial.gov.co presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD
Auto interlocutorio No.	339
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 10/06/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 10/06/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 01/07/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JHOANNA CAROLINA CHAVARRO AYALA.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN
BERNARDO DE BARBOSA.
Radicado No. 2016-244-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64506a6c81e197a39eeb88df42e79c174ca711c9ab91fa2c1250fc0d0937036

Documento generado en 17/06/2021 12:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2018-00481-00
DEMANDANTE	VICTOR JULIO MÉNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Demandante: victorj.mendez.@hotmail.com asjuresp@gmail.com 7universallaw@gmail.com</p> <p>Demandado: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</p> <p>Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co</p> <p>Perito Contable: jmmacias1906@gmail.com jmmacias1906@hotmail.com</p>
ASUNTO	AUTO NIEGA SOLICITUD / FIJA HONORARIOS / CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
TEMA	INCLUSIÓN DE TIEMPOS DE SERVICIO COMO SOLDADO REGULAR Y SOLDADO VOLUNTARIO EN LA HOJA DE SERVICIOS-REINTEGRO DE APORTES REALIZADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES.
Auto Interlocutorio No.	347
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Encontrándose al Despacho el presente asunto para impartir el trámite respectivo, se tiene que la apoderada de la parte demandada solicita aclaración del dictamen pericial presentado por el contador público el día 04 de mayo de 2021, en cuanto a especificar si se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las normas especiales que aplican como soldado regular, voluntario y funcionario público del Ejército Nacional.
2. El régimen de cesantías retroactivas o anualizadas



3. En la demanda no se relacionó el cálculo de la sanción por no pago de prestaciones sociales como soldado voluntario.

Teniendo en cuenta lo anterior y, en consideración a que el objeto de la aclaración del dictamen se dirige a resolver cuestiones que son de la competencia de la decisión del juez a cargo de definir la litis, se rechaza la solicitud impetrada por la parte demandada.

FIJACION DE HONORARIOS PERITO.

Con fundamento en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 y con base en lo dispuesto en el numeral 6.1.6. del Acuerdo No. 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJESE** como honorarios del perito JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO el equivalente a 75 salarios mínimos legales diarios vigentes que corresponde a la suma de \$2.271.300 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante VICTOR JULIO MENDEZ SANCHEZ y ser depositados a órdenes del Tribunal Administrativo de Santander en el número de la cuenta que para tal efecto informe la secretaria de esta Corporación o cancelados directamente al perito.

TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud que en el presente asunto se encuentran recaudadas todas las pruebas que fueron decretadas en audiencia celebrada el 02 de abril de 2019, la Magistrada, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesaria la programación de una audiencia de pruebas adicional para su recaudo, prescinde de la misma, y dispone que una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria se **CORRERÁ TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del dictamen presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios del perito JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO identificado con C.C. N° 80.351.707 el equivalente a 75 salarios mínimos legales diarios vigentes que corresponde a la suma de \$2.271.300 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante VICTOR JULIO MENDEZ SANCHEZ y ser depositados a órdenes del Tribunal Administrativo de Santander en el número de la cuenta que para tal efecto informe la secretaría de esta Corporación o cancelados directamente al perito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

CUARTO: En cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente:

- a. **Dejar constancia** en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión.
- b. **Informar** al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión.
- c. Vencido el término de alegatos, **ingresar** el expediente al Despacho para fallo.

QUINTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

704b8ebfc2e979779f6a1f26af44859673c8a401dce5263be801a86956ea7790

Documento generado en 17/06/2021 12:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, informando que la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a través del correo electrónico, el día 15.06.2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09.06.2021. -Archivos digitales No.09 y No. 10-

LAURA YESENIA NAVARRO LOZANO
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2018-00621-00
MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PEDROZO PLATA Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: Javierparrajimenez16@gmail.com Demandado: ceaju@ejercito.mil.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	346
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la apoderada de la demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que declaró la nulidad del acto contenido en la Resolución No. 6262 del 26.12.2014 y, ordenó el reconocimiento y la liquidación en favor de los demandantes de una pensión mensual de sobrevivientes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.La sentencia se notificó electrónicamente el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 07 y No.08-
- 2.De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2011, respectivamente;



contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.

3. Aplicando lo anterior, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, transcurrió desde el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, como la demandada lo interpuso y sustentó el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), se le concederá en el efecto suspensivo, al hacerlo en término.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la **demandada- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, quien deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0fb51c1e5ed001fa980d1f72db020112304a6ae539dadb06cf66967b672eb7

Documento generado en 17/06/2021 12:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00231-00.
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTITURA.
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ EGEA.
DEMANDADOS:	DARINEL VILLAMIZAR RUÍZ Y JULIETH MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: julian_andres_egea@hotmail.com</p> <p>Demandados: darivill@hotmail.com jmarcelar2@hotmail.com</p>
ASUNTO:	AUTO NIEGA NULIDAD Y ABRE PROCESO A PRUEBAS.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 351
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del decreto de pruebas previsto en el artículo 11 de Ley 1881 de 2018.

No obstante, previo adoptar tal consideración, observa la Sala Unitaria, memorial de fecha 10 de mayo 2021, a través del cual el apoderado del señor Darinel Villamizar Ruíz, informa acerca de una posible nulidad con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual es del caso resolver en esta oportunidad.

1. DEL ESCRITO DE NULIDAD.

Considera el apoderado del actor que, en el caso concreto se presentó una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que la misma se realizó al correo personal del señor Darinel Villamizar Ruíz, cuando el artículo 197 de la Ley



1437 de 2011, establece que debe remitirse al correo previsto para notificaciones judiciales.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Del escrito presentado por el accionante se corrió traslado a las partes, en los términos del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable en lo no regulado conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018.

Vencido el término de traslado, la parte demandante acudió en los siguientes términos:

Solicita se deniegue cualquier petición de nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sólo opera para notificaciones personales a personas jurídicas, por lo que, siendo los demandados personas naturales, la norma no les aplica.

Aunado a lo anterior, del memorial del señor Darinel Villamizar Ruíz, se aprecia que, recibió la notificación personal en su correo personal, y el hecho de que lo advirtiera al parecer por fuera del término para rendir informe, no implica que se estructure una irregularidad que vicie el proceso, en tanto es responsabilidad del actor revisar su correo y dar respuesta si así lo desea.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA, FRENTE A LA CAUSAL INVOCADA.

3.1. Del marco normativo y jurisprudencial de las nulidades procesales dentro del medio de control de pérdida de inversión.

Las nulidades procesales, en materia de pérdida de inversión, se encuentran reguladas por la Ley 1437 de 2011 y, en forma subsidiaria, por la Ley 1564 de 2012, en lo que es compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018.

En ese sentido, el Capítulo II, Título IV, del Código General del Proceso, regula, entre otros aspectos, las nulidades procesales, los requisitos para invocarlas, las causales taxativas, la oportunidad y su trámite, y la forma en que opera el saneamiento de las mismas.



Así, el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, establece acerca de los requisitos para invocarlas que, la parte que la alegue debe: i) tener legitimación para proponerla; ii) señalar la causal invocada; iii) expresar los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De la norma en mención, también se extrae que, la taxatividad de las nulidades procesales es un aspecto de suma relevancia al momento de su estudio, puesto que el referencial artículo 135, consagra que: “(...) *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.*”

En ese orden, el artículo 133 *ibidem*, define el catálogo taxativo, de causales de nulidad procesal, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás Personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,



el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De lo anterior, se extrae que, frente a la causal de indebida notificación, contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se estructura cuando: **i)** no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; **ii)** se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y **iii)** no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

3.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que, para la Sala Unitaria, la solicitud de nulidad propuesta es procedente para impartir su estudio de fondo, en tanto, el apoderado del señor Darinel Villamizar Ruíz, tiene facultad para proponerla, conforme poder conferido. Así mismo se sustenta y motiva en una de las causales taxativas previstas en el artículo 133 de la Ley 1564.

Así las cosas, en el asunto en examen, considera el actor se presentó la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al no tener en cuenta lo consagrado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

De la norma en cita, es claro que la misma se dirige a entidades públicas o privadas que ejerzan función pública, no siendo el caso de persona naturales con tal investidura, puesto que, si bien en el caso en concreto el accionado Darinel Villamizar Ruíz hace parte del Concejo Municipal de Barrancabermeja, no es este órgano al que se está demandado.



Aunado a lo anterior, para la Sala Unitaria no se incurrió en indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en tanto el propio accionado reconoce que recibió la notificación en su correo personal el día 19 de abril de 2021, fecha que, coincide con la constancia de notificación que obra en el expediente digital, en la cual, se evidencia lo siguiente:

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: darivill@hotmail.com
Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 10:59 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA EXP. 680012333000-2021-00231-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

darivill@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA EXP. 680012333000-2021-00231-00



Bajo ese entendido, se debe precisar que, en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, prevista en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, le resulta aplicable por remisión lo reseñado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, conforme con la cual, la notificación a personas naturales, se realizará por mensaje de datos dirigido al canal digital informado en la demanda, que para el caso en concreto corresponde al correo electrónico: darivill@hotmail.com; buzón electrónico al que en efecto se surtió la notificación y entrega efectiva del auto que admitió la demanda.

De manera que, sin ahondar en mayores consideraciones, se dispondrá negar la nulidad propuesta por el apoderado del señor Darinel Villamizar Ruíz.

4. DEL PERIODO PROBATORIO.

Vencido el término de traslado para rendir informe, previsto en el artículo 10 de Ley 1881 de 2018, corresponde decidir en esta oportunidad acerca del material probatorio allegado a la presente actuación, conforme lo dispone el artículo 11 ibidem.

En consecuencia, la Sala Unitaria dispone lo siguiente:

4.1. Parte demandante.



4.1.1. Documental aportada:

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites “III. PRUEBAS”¹), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

4.1.2. Documental solicitada:

No solicito pruebas distintas a las aportadas con el escrito de demanda.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Darinel Villamizar Ruíz.

Pese a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, se abstuvo de rendir informe.

4.2.2. Julieth Marcela Rodríguez Rincón.

Pese a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, se abstuvo de rendir informe.

Por lo expuesto, y ante la inexistencia de prueba documental y/o de otra naturaleza pendiente por ser decretada, se dispondrá declarar el cierre de la etapa probatoria.

Vencido el término de ejecutoria, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada Darinel Villamizar Ruiz, conforme con lo señalado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

¹ Contenidas en el expediente digital del PDF No. “02” al PDF No. “14”.



TERCERO: DAR POR CERRADO el **PERIODO PROBATORIO**, acorde con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estados a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término de ejecutoria, ingresé al Despacho para impartir el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1881 de 2018.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Henry Zapata Reyes, como apoderado del señor Darinel Villamizar Ruiz, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a PDF No. 030 del expediente digital contentivo de 2 folios.

SÉPTIMO: Por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72b2c36b7bb45e1f8f0af17f9819383bd876204b3e90348eabe2df2a2d7224f

Documento generado en 17/06/2021 12:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00318-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADO	RUBEN DARIO RODRÍGUEZ MIRANDA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co</p> <p>Parte demandada: marce_lalita@hotmail.com</p> <p>Ministerio Publico: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO ADMISORIO
TEMA	LESIVIDAD – POR INDEBIDO RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN ESPECIAL INPEC.
Auto Interlocutorio No.	348
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por haberse subsanado en debida forma y cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** contra el señor **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA**, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**



GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL contra el señor **RUBEN DARIO RODRÍGUEZ MIRANDA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia al señor **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso,

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al señor **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA**, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le consta; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

iii) La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora



notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y jballesteros@ugpp.gov.co así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1b3dda5253a78aedc6cc5aa354f931493f80331fd00c90f3de7cbce234d47e

Documento generado en 17/06/2021 12:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00318-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADO	RUBEN DARIO RODRÍGUEZ MIRANDA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co</p> <p>Parte demandada: marce_lalita@hotmail.com</p> <p>Ministerio Publico: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
TEMA	LESIVIDAD – POR INDEBIDO RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN ESPECIAL INPEC.
Auto Interlocutorio No.	349
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso de referencia para correr traslado de la medida cautelar que solicita la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP** correspondiente a la suspensión provisional de las disposiciones demandadas contenidas en la Resolución N° 25910 del 17 de junio



de 2008 y la Resolución N° 047622 del 11 de octubre de 2013 mediante las cuales se reconoció y se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA**.

Conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar al señor **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA**, para que se pronuncie dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de la medida cautelar pedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP REZ**, en la cual solicita la suspensión provisional de las disposiciones demandadas contenidas en la Resolución N° 25910 del 17 de junio de 2008 y Resolución N° 047622 del 11 de octubre de 2013 expedidas por la **UGPP**.

SEGUNDO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Corre traslado medida cautelar
Demandante: UGPP.
Demandado: Rubén Darío Rodríguez Miranda.
Radicado No. 680013333-2021-00318-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db57e83dce958aa42d0a8936ebb5f2c50a47b0e9034775d34a5c017f08719c1

Documento generado en 17/06/2021 12:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00420-00
DEMANDANTE	HERMES JAIMES CARVAJAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: jaimeshermes@gmail.com mfac23@gmail.com Parte Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Ministerio Publico: yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMISORIO
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN / INCLUSIÓN FACTORES Y TIEMPO DE SERVICIOS
Auto Interlocutorio No.	350
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por el señor **HERMES JAIMES CARVAJAL** contra **COLPENSIONES** radicada el día 02 de junio de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **HERMES JAIMES CARVAJAL** en contra de **COLPENSIONES**.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia a **COLPENSIONES** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

¹ modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal de **COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se



advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora jaimeshermes@gmail.com y mfac23@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a923f57480423b5931038cbbe76ae15687d2381e135879a8776555ff0cb2644b

Documento generado en 17/06/2021 12:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	680013333001-2020-00142-01
Demandante	LUCY JOHANA RODRÍGUEZ Y OTRO contacto@castrortizgomez.com icarlosvargasc@gmail.com hernanfablo1906@gmail.com
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co tatiana.santander@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	NULIDAD DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO No. 123 de 2018.
Auto interlocutorio No.	345
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 08/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 08/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 19/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e562f0025ed0033d68b51b614b15c35ca9a838b5535f502e9f7bbbeb832b4cc2

Documento generado en 17/06/2021 12:29:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00332-01
Demandante	OSCAR ALBERTO SEPULVEDA NIETO juridicojcm@hotmail.com bonificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co nominaejc@ejercito.mil.co notificacionescavp@ejercito.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN ASINGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
Auto interlocutorio No.	341
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 20/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 21/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 28/04/2021

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1cadea54cf5e7aaf40b4459361f6edc2c6927a6c58444ede19dcc6a9055fe9

Documento generado en 17/06/2021 12:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333011-2020-00112-01
Demandante	BRANDÓN MOISÉS HERNÁNDEZ CÁCERES brandonmois@hotmail.com guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Llamado en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com cplata@platagrupojuridico.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto interlocutorio No.	344
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 25/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 09/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27af81e3eaa1a37d359aab9e9bc25efbf59cc2e1cf6488ce2bba8b5bfa8035b9

Documento generado en 17/06/2021 12:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA - CONSULTA
RADICADO:	680013333011-2021-00088-01.
INCIDENTANTE:	ALEIDA MILENA ARDILA ÁLVAREZ en representación de su menor hijo YJCA
INCIDENTADO:	CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Incidentante: luiangelo26@gmail.com Incidentado: disanejc@ejercito.mil.co juridicadisan@ejercito.mil.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	352
TEMA	Auto decide consulta, confirma sanción de multa ante incumplimiento en la realización de ecografía de riñón.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSULTA.

Procede la Sala a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante auto de fecha 10 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.



Mediante sentencia de tutela del 25 de mayo de 2021, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, concedió el amparo de los derechos fundamentales del menor YJJA, para lo cual dispuso como medida afirmativa de protección:

“SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL–DIRECCIÓN DE SANIDAD que, si aún no lo ha hecho, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a practicar al menor YJJA identificado con Tarjeta de Identidad No.: 1.095.311.178, los siguientes procedimientos: i) EXAMEN DE UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA MANUAL), ii) ECOGRAFÍA DE RIÑÓN y iii) Cita con ESPECIALISTA OFTALMÓLOGO PEDIATRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

No obstante, lo anterior, a la fecha, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no ha cumplido con la orden de “*ECOGRAFÍA DE RIÑÓN*”, pese a que transcurrió el termino otorgado por la A-quo.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, la A-quo requirió al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela del 25 de mayo de 2021, otorgando el término de un (1) día para que allegara las respectivas constancias, sin embargo, no concurrió pese a su notificación.

Por lo anterior, a través de providencia del 1 de junio de 2021, la señora Juez resuelve dar apertura formal al trámite incidental por desacato, en contra del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad Director de Sanidad del Ejército Nacional, otorgando el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término otorgado, acude el incidentado, quien solicita el cierre y archivo definitivo del trámite incidental ante la ausencia de vulneración y actuar oportuno por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, toda vez que, el servicio de ecografía de riñón, fue autorizado y realizado el 3 de junio de 2021 a las 11:20 de la mañana.

Con fecha 10 de junio de 2021, la Profesional Universitaria Grado 16 del Juzgado, se comunicó telefónicamente con la madre del menor, dejando constancia que la



ecografía de riñón, se encuentra pendiente, agendado cita para su práctica, para el día 28 de junio de 2021.

III. DE LA DECISIÓN SANCIONATORIA.

Para la A-quo se estructuró el elemento objetivo de incumplimiento como presupuesto para imponer la sanción, en tanto medió cumplimiento parcial de la sentencia de tutela, dado que el servicio de ecografía de riñón aun no se ha practicado, siendo que el término otorgado era de veinticuatro (24) horas.

Así mismo concurrió el elemento subjetivo, pues si bien el incidentado, en el término de traslado, informó que, el servicio de ecografía de riñón ya había sido practicado, lo cierto es que, a la fecha conforme a la constancia secretarial suscrita por la Profesional Universitaria del Despacho, se tiene evidencia acerca de la falta de trámite a lo ordenado en la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Marco normativo y jurisprudencial.

La consulta es un grado de jurisdicción que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el A-quo, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

El artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, sobre el particular, dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

1.1. Individualización del incidentado y cumplimiento de las reglas del debido proceso.

El incidente de desacato se debe iniciar contra la persona natural debidamente individualizada adscrita a la entidad accionada que tiene a su cargo el cumplimiento de la orden y con fundamento en la competencia funcional. Se le debe vincular debidamente a la actuación, notificarle de manera eficaz el inicio del trámite y permitirle ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar las



actuaciones encaminadas a cumplir la orden de amparo con el fin de garantizarle las reglas del debido proceso.

1.2. Culpabilidad.

De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-034 de 2018, recalcó que para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte del destinatario (persona natural), el juez debe tomar en consideración si en la acción o la omisión en que incurrió, concurren los factores objetivos como subjetivos determinantes, pues en caso de no estar reunidos será improcedente la imposición de la sanción en la medida en que esta proscrita de nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como **(i)** la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, **(ii)** el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, **(iii)** la presencia de un estado de cosas inconstitucional, **(iv)** la complejidad de las órdenes, **(v)** la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, **(vi)** la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y **(vii)** el plazo otorgado para su cumplimiento.

Respecto de los factores subjetivos, el juez debe verificar circunstancias como **(i)** la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, **(ii)** si existió allanamiento a las órdenes, y **(iii)** si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

De igual manera, la H. Corte Constitucional, hizo énfasis en que, los anteriores factores son simplemente enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

1.3. Análisis sobre la proporcionalidad de la sanción.

Se precisa que la sanción que se impone tiene la virtualidad de hacer cumplir el fallo de tutela y debe ser proporcionada frente a la referida finalidad, de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional. Al respecto, la *Sentencia C-033 de 2014* estableció:



“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

(...)

*El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.*

(...)

*Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia.” (Resaltado del texto original).*

El test de proporcionalidad aplicado sobre una medida como la impuesta en esta oportunidad requiere del análisis de tres aspectos: **(i)** que la finalidad perseguida a través de la misma constituya un objetivo acorde a la Constitución, **(ii)** que sea idónea para conseguir dicho objetivo, y **(iii)** que sea proporcional en sentido estricto.

2. Del caso en concreto.

En el asunto en examen, se consulta la sanción impuesta por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad Director de Sanidad del Ejército Nacional, en razón al incumplimiento de la sentencia de tutela del 25 de mayo de 2021.

Se advierte que, en el caso concreto, el incidentado fue debidamente individualizado y vinculado al trámite incidental, además se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual se garantizaron las reglas del debido proceso¹.

En esos términos, la Sala observa que si bien en el particular, el incidentado concurrió al trámite a dar respuesta acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela, la misma, solo se limitó a señalar que el servicio de ecografía de riñón ya se

¹ Ver PDF No. 07 Expediente Digital.



había practicado el pasado 3 de junio de 2021, sin embargo, no aportó constancia y/o documento que acredite la ocurrencia de tal situación.

De igual modo, de la constancia secretarial suscrita por la Profesional Universitaria del Juzgado de origen, se evidencia que la materialización del servicio de ecografía, motivo del trámite incidental, lejos de practicarse como lo enunció de forma errónea el incidentado en su informe, fue aplazado para su eventual realización a finales del mes de junio del año en curso.

En ese sentido, para la Sala resulta claro que, en el particular, se estructura el elemento objetivo de responsabilidad, habida consideración de que, en la sentencia de primera instancia, se dispuso que la práctica del servicio debía llevarse a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, no obstante, a la fecha sigue sin realizarse la ecografía de riñón que fue ordenada en favor del menor YJCA, configurándose de esta manera incumplimiento al fallo de tutela.

Así mismo, se configura el elemento subjetivo de incumplimiento por parte del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, quien conociendo que el servicio no se prestó en la fecha señalada en su informe (3 de junio de 2021), aun así, de manera despreocupada y negligente alegó su práctica, siendo que su oficio de respuesta es incluso posterior a la fecha en que presuntamente se había llevado a cabo dicho examen de diagnóstico.

Ahora, el hecho de que se programara nueva fecha para la práctica del servicio (28 de junio de 2021), de ninguna manera puede servir de sustento para entender que la orden contenida en la sentencia fue cumplida de forma parcial, dado que es la misma condición patológica que sufre el menor, la que llevo a adoptar medidas de urgencia en un término como el que definió la A-quo en su fallo de instancia.

Además, cabe resaltar que, frente a la prontitud en la prestación del servicio de salud, la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente”*².

Conforme con lo expuesto, para la Sala es concluyente que, en el caso concreto

² Véase Sentencia T-581 de 2007.



confluyen los elementos para que resulte procedente la sanción impuesta, de un lado el objetivo, ante el claro incumplimiento a la sentencia, y de otro, el subjetivo, frente a la conducta negligente y omisiva por parte del incidentado, quien a pesar de tener conocimiento del incumplimiento a las ordenes del fallo de tutela, se mantiene renuente a la adopción de medidas para materializar el servicio de ecografía de riñón que de forma prioritaria requiere el menor para determinar el tratamiento a seguir.

En consecuencia, sin ahondar en mayores considerandos, se confirmará la sanción impuesta al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad Director de Sanidad del Ejercito Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, impuso sanción de multa al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad Director de Sanidad del Ejercito Nacional, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 051 del 17 de junio de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c25e912f2a84eed8493097ba01a9437fb297a580912642eb5e223bed6888e0a

Documento generado en 17/06/2021 04:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD
Radicado	680813333002-2020-00059-01
Demandante	YOBANY LÓPEZ QUINTERO yobanylopeznotijud@gmail.com laura@lopezquinteroabogados.com daniela.laguado@lopezquintero.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogada1cucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL defensajudicial@barrancabermeja.gov.co coordinador.defensajudicial@gmail.com defensajudicialgmconsultores@gmail.com abogadooaj20@gmail.com procesosjudiciales8.oaj@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 370 DE 24.03.2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICÓ EL CALENDARIO ACADÉMICO
Auto interlocutorio No.	343
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 14/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 20/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e23bf820a5f1fedc12cb60ffd0bd9cc2b595e9acdcef504dcc7b1d12e4accc

Documento generado en 17/06/2021 12:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	6800133330011-2020-00044-01
Demandante	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA esehospitalflorida@gmail.com juridicaesehospitalflorida@gmail.com andresgomez.abg@gmail.com azecar@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co jalturo@mintrabajo.gov.co alturorojas@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MINISTERIO DE TRABAJO
Auto interlocutorio No.	342
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26//04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 28/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 03/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40150d610c9bcb1adfdd731c040412c98cacf4825fb9482763bb1f0145d6099

Documento generado en 17/06/2021 12:29:39 PM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
FLORIDABLANCA.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO.
Radicado No. 2020-00044-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2019-00371-00

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO -CONSORCIO HOSPITAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI (CNFORMADA POR JAHSALUD IPS Y ESE HOSPITAL EL CARMEN)
APODERADO:	OMAR BERNARDO RINCON RUEDA cartera.castro.sas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI – ESE HOSPITAL EL CARMEN- notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co generencia@esehospitalcarmen-santander.gov.co esehospitalelcarmen@hotmail.com AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pretende obtener la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos con ocasión del Contrato de Colaboración CPS SV CC No. 045 de 2015 suscrito entre la E.S.E. Hospital El Carmen de Chucurí y la IPS JAHSALUD, así como el pago de los perjuicios irrogados a la parte actora.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, y una vez subsanado el escrito de demanda, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 141, 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** fue interpuesta por el **CONSORCIO HOSPITAL SAN VICENTE DE CHUCURI** y la **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO "JAHSALUD IPS"** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD-**, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-**, el **MUNICIPIO DE EL CARMEN** y la **ESE HOSPITAL EL CARMEN.**



- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD-, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-, el MUNICIPIO DE EL CARMEN y la ESE HOSPITAL EL CARMEN**, así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.
- Sexto.** Se informa a las partes que los memoriales dirigidos al Tribunal Administrativo de Santander, se deberán remitir al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Séptimo.** **RECONOZCASE** personería al Abogado OMAR BERNARDO RINCON RUEDA, portador de la T.P. No. 164.985 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a los que se contrae el mandato conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:
RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2018-00148-01

Parte Demandante:	JANETH MUTIS MORENO con cédula de ciudadanía No. 63.339.910 merush05@yahoo.es mariamercedes39@gmail.com
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia en lo que atañe a la condena en costas procesales/Se niega, porque de conformidad con el Art. 365.1 del Código General del Proceso , que aplica al caso por remisión que a él hace el Art. 188 de la ley 1437 de 2011, conocida como CPACA, según el cual, por regla general, se condena en costas a la parte vencida en el proceso/En el presente caso, resultó vencida la parte demandante, por lo que resulta procedente la condena en costas en ambas instancias.

I. ANTECEDENTES PROCESALES REVEANTES.

1. El **25.02.2021**¹ este Tribunal profiere sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, para resolver la apelación interpuesta por la UGPP contra la sentencia de primera instancia proferida el 29.03.2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. El Tribunal, revoca la sentencia y condena en costas en ambas instancias a la parte demandante por resultar vencida en el proceso.
2. El **10.03.2021**² la parte demandante, solicita se aclare la sentencia de esta Corporación, en lo que refiere a la condena en costas en ambas instancias, en su

¹ Fols. 111 a 116.

² Fols. 123 a 124.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680013333002-2018-00148-01. Janeth Mutis Moreno Vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–. Auto niega aclaración de Sentencia de Segunda Instancia.

contra, argumentando que “no fue la parte demandante quien interpuso recurso de apelación” y que la sentencia de primera instancia le había sido favorable.

II. CONSIDERACIONES

A cerca de la competencia. Recae en esta Corporación – en sala unipersonal, de conformidad con el Arts.125 modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 1991 y el art.243.12 del CPACA puesto que **se negará la adición o aclaración de la sentencia** solicitada, tal como pasa a explicarse.

B. La aclaración de providencias judiciales en lo contencioso administrativo. La prevé el Art. 285 del CGP, para los casos en que la sentencia contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, no siendo posible revocar o modificar lo decidido; y debe ser “*formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*”

C. La solicitud de aclaración en el presente caso, se hace oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria, teniendo en cuenta que: i) la notificación electrónica de la sentencia se surtió el 05.03.2021³; ii) el término para presentar la solicitud de aclaración vencía el **10.03.2021** –último día de ejecutoria- y, iv) la solicitud de aclaración se presenta el mismo **10.03.2021**⁴.

D. Análisis de la solicitud. El tema de las costas procesales, está regulado en los núms.1° y 4° del Art. 365 del CGP, aplicable a este caso, por remisión del Art.188 del CPACA. Autoriza esta norma, condenar en costas “*a la parte vencida en el proceso*” y, “*cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*”. De esta manera, en el caso que aquí nos ocupa, al haber prosperado el recurso de alzada impetrado por la UGPP, aunque la sentencia de primera instancia le haya sido favorable a la parte demandante, le corresponde asumir las costas en ambas instancias, al resultar vencida en el proceso considerado íntegramente, tal y como se dispuso en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración que aquí se analiza, y, al no observar la Sala que la argumentación realizada en la parte considerativa de la cuestionada sentencia sea incongruente con su parte resolutive, o que ofrezca ambigüedades o algún "motivo de duda" que amerite ser aclarado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

³ Fols. 117 y ss.

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=O9cmdcB%2frS3BbX2ICKalkZTiNUI%3d>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680013333002-2018-00148-01. Janeth Mutis Moreno Vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–. Auto niega aclaración de Sentencia de Segunda Instancia.

Primero. **Negar** la solicitud que hace la parte demandante, respecto de aclaración de la sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el proceso de la referencia.

Segundo. **Remitir**, una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta Núm.052/2021

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f945d2eb204d15a0c14da02ae9cc3ce025414a453c455158b9538407c83af85

Documento generado en 17/06/2021 09:17:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:
NIEGA SOLICITUDES DE: CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Exp. No. 680013333004-2014-00139-03

Parte Demandante:	CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER con cédula de ciudadanía No. 5.549.129 jacomeguerrerojuridicas@gmail.com carlosriverastapper@gmail.com
Parte Demandada:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en adelante -UIS- juridica@uis.edu.co notificacionesjudiciales@uis.edu.co
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Elementos que configuran las figuras jurídicas de la corrección, la aclaración y la adición de sentencias judiciales.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El **13.05.2021**¹ este Tribunal profiere sentencia de segunda instancia para resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20.10.2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. En segunda instancia, se resuelve: Revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de las decisiones administrativas demandadas y, consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UIS, sustituir en favor del señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER la pensión de jubilación que en vida le fue reconocida a la señora María Teresa Guerrero de Rivera (q.e.p.d.).

2. El **26.05.2021**² la parte demandante, invoca el Art. 286 del CGP y solicita se corrija el núm. tercero de la referida sentencia, argumentando que *“merece una pequeña corrección gramatical, a fin de que se incluya en la parte final del mencionado artículo la frase conforme a la parte motiva de la sentencia o contenido similar que indique que*

¹ Fols. _____

² Exp. Digital - 680013333004-2014-00139-03 - 02. Memorial del 27.05.2021 Solicitud Corrección fallo.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. **680013333004-2014-00139-03**. Carlos Alirio Rivera Stapper Vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–. Niega solicitudes de corrección, aclaración y adición de la Sentencia de Segunda Instancia.

la condena de restablecimiento se debe liquidar conforme lo dice la ley (reajuste legal y fórmula de actualización de condenas de tracto sucesivo de acuerdo al artículo 192 del CPACA) y conforme fue expuesto en la parte final de la ratio decidendi del fallo, en los literales c y d (página 15 del fallo)”.

Así mismo solicita que, de no considerar que el mecanismo procesal fuere el de la corrección, se dé trámite a esta solicitud como adición o aclaración de fallo.

Por último, solicita: *“se puede evidenciar que la parte demandante (mi cliente) **no ha sido notificado** (el artículo 196 del CAPCA dispone la notificación de las sentencias a las partes) y para evitar vicios posteriores, me permito -por economía procesal- informar a su despacho que el correo electrónico de mi cliente es: carlosriverastapper@gmail.com”*

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación - Sala de Decisión, órgano judicial que profirió la sentencia objeto de la solicitud referida.

B. La corrección, aclaración y adición de providencias judiciales

Estas figuras procesales están reguladas en el Código General del Proceso, así:

1. La corrección en el Art. 286, para cuando se haya incurrido *“en error puramente aritmético”, otorgando facultades al juez que la dictó, para corregirla en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*; lo que aplica *“a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

2. La aclaración, en el Art. 285, cuando la providencia contiene *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”* siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, no siendo posible revocar o modificar lo decidido; y debe ser *“formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

3. La adición, en el Art. 287, que a la letra dice: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

C. La solicitud que aquí se resuelve

Tal y como se reseña atrás, recaen en aclaración y adición, las cuales fueron presentadas oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que: i) la notificación electrónica de la sentencia se surtió el 20.05.2021³; ii) el término para presentar la solicitud de aclaración vencía el **25.05.2021** –último día de ejecutoria- y, iv) la solicitud de aclaración se presenta el mismo **25.05.2021**⁴ y, recaen sobre el numeral tercero de la sentencia, que textualmente dice:

“Tercero. Ordenar a título de restablecimiento del derecho a la Universidad Industrial de Santander sustituir en favor del señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER la pensión de jubilación reconocida a la señora María Teresa Guerrero de Rivera (q.e.p.d.) por Resolución No. 244 de 1994 a partir del 22 de septiembre de 2006.”

Y en la parte considerativa se dijo:

*“A título de restablecimiento del derecho se condenará a la Universidad Industrial de Santander –UIS- a sustituir la pensión de jubilación reconocida a la señora María Teresa Guerrero de Rivera (q.e.p.d.) en Resolución No. 244 del 09.08.1994 a favor del señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, a partir del **2 2.09.2006** -día siguiente al fallecimiento de la causante-, con los reajustes de ley a que hay lugar.*

Todas las sumas que resulten del reconocimiento anterior deberán ser actualizadas en su valor, y para tal efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo correspondiente a lo dejado de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se consolidó el derecho pensional). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación. Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA.”

³ Exp. Digital - 680013333004-2014-00139-03 - 01. Notificación sentencia.

⁴ Exp. Digital - 680013333004-2014-00139-03 - 02. Memorial del 27.05.2021 Solicitud Corrección fallo.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. **680013333004-2014-00139-03**. Carlos Alirio Rivera Stapper Vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–. Niega solicitudes de corrección, aclaración y adición de la Sentencia de Segunda Instancia.

Concluye la Sala, con base en la reseña anterior, analizada de cara al literal B de esta providencia:

La solicitud de corrección no procede puesto que, la parte resolutive de la sentencia no contiene los supuestos de hecho de la norma que faculta la corrección de providencia. Además, se tiene que los intereses y actualización monetaria, surgen por ministerio de la Ley 1437 de 2011 que regula lo contencioso administrativo, sin que sea necesario que la sentencia lo ordene: Arts. 187 inciso final y 192 lb.;

La solicitud de aclaración amerita ser negada, porque tampoco se estructuran los supuestos de hecho de la norma que habilita hacerlo; no se advierten ni hacen señalamientos de algún tipo de incongruencia entre la parte considerativa con la parte resolutive de la sentencia, o que existan ambigüedades o algún "motivo de duda" en aquella;

La solicitud de adición también será desestimada, como quiera que en la sentencia se resuelven expresa y claramente todos los cargos de apelación y los del objeto de la litis, esto es, no se omite algún punto que por Ley haya debido ser objeto de pronunciamiento, tal y como lo admite expresamente el solicitante cuando en su escrito afirma *"El fallo en su integridad se pronuncia sobre todos los aspectos de la demanda y de la contestación (...)"*

2. Frente a la solicitud relacionada con la **notificación de la sentencia**, se previene al apoderado de la parte demandante, sobre el Art. 34 literal d) de la Ley 1123 de 2007 *"Por la cual se establece el código disciplinario del abogado"*, según la cual, se le impone el deber, de *"informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado"* a su mandante, que, al parecer, está omitiendo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. **Negar** las solicitudes de corrección, aclaración y adición de la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia.

Segundo. **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión, en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. **Remitir**, una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta núm. 52/2021

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. **680013333004-2014-00139-03**. Carlos Alirio Rivera Stapper Vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–. Niega solicitudes de corrección, aclaración y adición de la Sentencia de Segunda Instancia.

APROBADO MEDIANTE PLATAFORMA TEAMS

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada Ponente

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado que, en el momento de proferir la sentencia, no integraba esta Sala,
por ello no suscribe esta providencia

APROBADO MEDIANTE PLATAFORMA TEAMS

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333004 – 2017 – 00442 - 01
DEMANDANTE	ELSA CACERES BORRERO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	asleyesnotificaciones@gmail.com ministeriodeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333007 – 2018 – 00118 - 01
DEMANDANTE	DORA BAUTISTA BARAJAS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333002 – 2018 – 00166– 01
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO VASQUEZ TORRES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	6800133330013 – 2018 – 00317– 01
DEMANDANTE	ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333001 – 2018 – 00384– 01
DEMANDANTE	HERIBERTO RUEDA TAVERA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333001 – 2019 – 00001 - 01
DEMANDANTE	LUZ STELLA PRADILLA RUEDA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	angela.albarracin@lopezquintero.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333002 – 2019 – 00029– 01
DEMANDANTE	MARIELA HOYOS SERRANO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333005 – 2019 – 00052 – 01
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA OCHOA MEJIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333006 – 2019 – 00054– 01
DEMANDANTE	HORACIO ALVAREZ FUENTES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333015 – 2019 – 00092 – 01
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA PIMIENTO REMOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de San Gil.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333002 – 2019 – 00110 – 01
DEMANDANTE	MARIA TILCIA DIAZ VARGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333006 – 2019 – 00110– 01
DEMANDANTE	AMIRA MOGOLLON MOGOLLON
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	Angela.albarracin@lopezquintero.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333004 – 2019 – 00123– 01
DEMANDANTE	ANA ROSA SANCHEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333003 – 2019 – 00127 – 01
DEMANDANTE	ELISA CASTAÑEDA DIAZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablana.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333003 – 2019 – 00137 – 01
DEMANDANTE	CLAUDIA SILVA GONZALEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333004 – 2019 – 00184– 01
DEMANDANTE	FELIZ ARMANDO CARREÑO GALEANO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333010 – 2019 – 00199 – 01
DEMANDANTE	NHORA GONZALEZ DE NIÑO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333002 – 2019 – 00234 – 01
DEMANDANTE	ISABEL ENOE FLOREZ ARENIZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333002 – 2019 – 00234 – 01
DEMANDANTE	ANA JULIETH ALEMAN COLLAZOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333003 – 2019 – 00284 - 01
DEMANDANTE	LUZ MARINA GUALDRON MONSALVE
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333002 – 2019 – 00295 – 01
DEMANDANTE	ROSA MARIA ARIAS OVIEDO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333005 – 2019 – 00343– 01
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CAMILA MARCELA GONZALEZ GALINDO
DEMANDADO: NESTOR ROBERT ALVAREZ MORENO
EXPEDIENTE: 680012333000-2020-000029-00
ASUNTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos: cami_gonzalez1@hotmail.com abogadofredymayorga@gmail.com
emelharnache@gmail.com ncaceresroa@hotmail.com presidencia@concejobarancabermeja.gov.co contacto@estudioprova.com

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, presentado por la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2021¹ mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. El recurso de apelación.

El artículo 152 numeral 8° de la ley 1437 de 2011², dispone: "*Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y **miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.***"

De acuerdo a lo anterior resalta el Despacho que la sentencia apelada fue notificada electrónicamente el 8 de junio de 2021 y el recurso de apelación fue presentado el 11 de junio de 2021, es decir, en forma oportuna por lo que de acuerdo al art. 247 del CPACA se concederá el mismo en el efecto suspensivo y ante el Honorable Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

¹ Notificada electrónicamente

² Antes de la Reforma de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPESIVO y ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia del 4 de junio de 2021.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado